



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Teresa Medina
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Radicación n.º	76 001 31 05 016 2019 00415 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 278

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el mismo fue avocado para su conocimiento en auto No. 1311 del 07 de octubre de 2021; y estando el mismo para realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por las demandadas, se continuará con dicho trámite procesal.

Sea lo primero precisar que una vez revisado a fondo el expediente se advierte que la demandada Colpensiones EICE presentó el 12 de agosto de 2019 ante el Juzgado de origen dos contestaciones a la demanda por diferente apoderada judicial, por lo cual antes de realizar control de la legalidad a la misma se hace necesario oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por María Juliana Giraldo para que informe a este despacho judicial cuál de las dos contestaciones allegadas al plenario obrantes a folios 70-85 archivo 01 ED y folios 01-12 archivo 02ED desea valer para su estudio.

Dicho lo anterior, es preciso continuar con el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada por la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio del 18 de julio de 2019, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda ordinaria laboral, ordenando la notificación a las demandadas.

Pues bien, una vez revisado el expediente se advierte que, si bien a folio 68 archivo 01ED obra “*planilla para la imposición de envíos*” con fecha del 23 de septiembre de 2019, la misma no puede considerarse como una notificación personal a la entidad demandada; no obstante, la entidad demandada allegó escrito de contestación a la demanda el 07 de octubre de 2019 (fls. 25-73 archivo 02ED); por lo que en virtud del art. 301 del CGP aplicado por integración normativa según lo permite el art. 145 del CPTSS se tendrá **notificada por conducta concluyente** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Finalmente, se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ALLEGADA POR ICBF

1. El Art. 3 del Decreto 806 de 2020, “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de

estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, el apoderado de la demandada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes vinculadas al contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulificar cualquier etapa procesal.

2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del apoderado judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda allegada por la Vinculada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, para que la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.**
- 2. Devolver** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4. Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Fernanda Gómez Rojas** portadora de la Tarjeta Profesional **64.926** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria del **ICBF.**
- 5. Requerir** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE para que informe a este despacho judicial cuál de las dos contestaciones allegadas al plenario obrantes a folios 70-85 archivo 01 ED y folios 01-12 archivo 02ED desea valer para su estudio.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA